

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EXP. No. 110014003050-2019-01120-00  
DEMANDANTE: AVS BOGOTÁ LTDA.  
DEMANDADO: DAFINPE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.  
NATURALEZA DEL PROCESO: DECLARATIVO DE ENRIQUECIMIENTO  
SIN JUSTA CAUSA.

**SENTENCIA No. 017.**

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, ya que concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**ANTECEDENTES**

1. *De la demanda:*

1.1. La sociedad AVS BOGOTÁ LTDA., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de enriquecimiento sin justa causa, solicitando:

1.1.1. Se declare que la sociedad DAFINPE S.A.S., se ha enriquecido sin causa a consecuencia de la prescripción de la acción cambiaria emitida mediante sentencia del Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá D.C., de fecha 9 de abril de 2019.

1.1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se DECLARE la procedencia de enriquecimiento sin justa causa existente, válida, expresa, clara y exigible la obligación cambiaria que incorporan las facturas de venta No. 100, 102, 166, 167, 203, 204, 205, 206, 207, 208 por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$52.605.848).

1.1.3. Conforme a la anterior declaración, se CONDENE a la sociedad DAFINPE S.A.S., al pago de la obligación cambiaria que incorpora facturas de venta No. 100, 102, 166, 167, 203, 204, 205, 206, 207, 208 por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$52.605.848).

1.1.4. Que, así mismo se CONCEDE a la sociedad DAFINPE S.A.S., al pago de los intereses moratorios facturas de venta No. 100, 102, 166, 167, 203, 204, 205, 206, 207, 208, a la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde

la fecha de vencimiento y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma.

1.1.5. Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

2. Como hechos fundamento de las pretensiones se adujo, en síntesis, los siguientes:

2.1 La sociedad demandada efectuó orden de servicios por el alquiler de vehículos blindados, con la sociedad demandante, mediante facturas de venta No. 100, 102, 166, 167, 203, 204, 205, 206, 207, 208 por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$52.605.848).

2.2. La entidad demandante presentó demanda ejecutiva con fundamento en las citadas facturas, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, autoridad que, mediante sentencia del 9 de abril de 2019, declaró probada la excepción de prescripción.

2.3. Conforme a lo anterior, la sociedad demandante empobreció su patrimonio a consecuencia del enriquecimiento sin causa de la sociedad demandada.

3. *De la contestación de la demanda:*

3.1. La sociedad demandada, por intermedio de apoderado judicial, debidamente constituido, dentro del término legal correspondiente, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes: "*Prescripción de la acción declarativa*" y "*Ausencia del título valor para iniciar la acción*".

3.2. Funda sus excepciones en los siguientes hechos que en síntesis son:

3.2.1. A la fecha de presentación de la demanda, la acción se encontraba prescrita toda vez que, no se hace necesaria la declaratoria judicial de la prescripción de la acción cambiaria, para la contabilización del año con que contaba el demandante para proponerla.

3.2.2. Las facturas no cumplen con los requisitos para ser consideradas títulos valores, lo cual fue declarado por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, quien en el auto que libra mandamiento, se abstuvo de librar orden de pago respecto de las facturas No. 100, 166, 167, 203, 204, 205, 206, 207, 208, por no prestar mérito ejecutivo, y en la sentencia proferida se declaró la prescripción respecto de la factura No. 102.

4. *Del traslado de las excepciones de mérito:*

4.1. Frente a la excepción denominada prescripción de la acción ordinaria, señala el demandante que, la presente acción fue interpuesta dentro del término legal, pues para la fecha de presentación no habían

fenecido los 5 años con que se contaba para el efecto, por lo que no resulta procedente la excepción propuesta.

4.2. Frente a la excepción ausencia de título valor para iniciar la acción, refiere que, no se discute el mérito ejecutivo de los títulos valores pues en la presente acción no se pretende su cobro. Pretendiendo que se declare el enriquecimiento sin justa causa, como consecuencia del incumplimiento en el pago de las facturas aludidas. Reuniendo los requisitos para que se declare el enriquecimiento incoado.

#### 5. Trámite procesal:

5.1.- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019 y se ordenó notificar en legal forma a la entidad demandada.

5.2 La demandada, se notificó de manera personal el día 6 de marzo de 2020 por conducto de su representante legal y dentro de la oportunidad legal correspondiente mediante apoderado dieron contestación a la demanda impetrada en su contra formulando excepciones.

5.3 Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, por auto de fecha 19 de mayo de 2023, se convocó a las partes a la audiencia de la cual trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

5.4.- Se evacuaron todas las etapas correspondientes de los Art. 372 y 373, se anunció el sentido del fallo, por lo que le compete al Despacho proferir por escrito la sentencia que en derecho corresponda.

### CONSIDERACIONES

#### 1.- Del Problema jurídico:

En el caso que nos ocupa, son tres los problemas jurídicos a resolver. El primero de ellos consiste en determinarse para el presente caso, si es suficiente que se haya declarado la prescripción de la acción cambiaria para que prospere la acción de enriquecimiento sin causa.

El segundo problema jurídico es, si la acción de enriquecimiento sin causa se encuentra prescrita, respecto de todas las facturas invocadas en las pretensiones de la demanda.

Y, finalmente, si se reúnen todos los presupuestos que requiere la acción de enriquecimiento sin causa para la prosperidad de la misma.

#### 2.- Análisis normativo y jurisprudencial aplicable al caso:

##### 2.1. De la acción in rem verso:

Sabido se tiene, que la acción de enriquecimiento sin causa, originado en el Derecho Romano, encuentra plenitud conceptual en el aforismo de Pomponio –recogido en el Digesto 50.17.206-, según el cual “por derecho natural es equitativo que ninguno se haga más rico con detrimento de otro y con injuria” (*Iure naturae aequum est, neminem cum alterius*

*detrimento et iniuria fieri locupletiolem*), o en palabras del mismo juriconsulto, "es de justicia natural que nadie se enriquezca a costa de otro" (*Nam hoc natura aequam est neminem cum alterius detrimento fieri locupletiolem*, Digesto 12.6.14), y ha sido recibido desde la antigüedad por diversos sistemas jurídicos.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, como integrante del sistema romano germánico, acogió algunas de las *condictiones* incorporándolas al Código Civil (tal es el caso de los artículos 2313 y siguientes que disciplinan el pago de lo no debido –*condictio indebiti*-, y 1747, contenido de la *actio in rem verso* en su sentido primitivo), pero no reguló de manera general la figura *sub examine* sino hasta la aparición del Decreto 410 de 1971. Ciertamente, antes de la entrada en vigencia del Código de Comercio, los asuntos que perseguían la declaratoria del enriquecimiento sin justa causa eran desatados –vía judicial- con base en los artículos 4, 5, 8 y 48 de la Ley 153 de 1887, mientras que a partir de aquel se empezaron a analizar desde la perspectiva de su artículo 831, según el cual, "nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro", norma que estatuyó el principio expresamente, aunque de manera excesivamente escueta –en contraste al detalle con que el Código Civil Italiano de 1942 (artículos 2041 y 2042), inspirador de la compilación mercantil colombiana, regula la figura y la acción que de ella se deriva-

No obstante lo anterior, es decir, a pesar del tardío reconocimiento explícito de la institución, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, además de abundante, ha sido pacífica en cuanto a la ocurrencia, regulación y corrección del desequilibrio inequitativo que el enriquecimiento sin causa genera, encaminándose "a prevenirlo o corregirlo (...) con preocupación justísima y creciente, de suerte que en la actual es mucho mayor la amplitud de las acciones o recursos de esa clase que la que hubo entre los romanos, por ejemplo, sin desconocer cómo ellos establecieron los varios de que son muestra la excepción y también acción de dolo, la *condictio*, en sus múltiples conceptos, etc." (Sent. Cas. Civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435).

En efecto, para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, desde siempre se ha exigido:

1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el

enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

4º Para que sea legitimada en la causa la acción de *in rem verso*, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

Por lo tanto, carece igualmente de la acción de *in rem verso* el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho, debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

5º La acción de *in rem verso* no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño, pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado. (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474).

2.2. Dentro de las varias modalidades que tipifican la *actio in rem verso* se encuentra la tocante con el presente litigio, prevista en el artículo 882 del Código de Comercio, forjando una modalidad con identidad especial.

Según la norma, detonante del cargo, "*si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación (...) fundamental se extinguirá así mismo; no obstante tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año*".

El texto edifica el enriquecimiento cambiario concebido como un *extremum remedium iuris*, que legitima al tenedor de un documento crediticio, entregado como pago de una obligación preexistente,

cuando es privado de los mecanismos procesales inherentes a los instrumentos negociables y de las acciones propias de la relación causal, por el implacable curso del tiempo, al estar fenecida por caducidad o prescripción. Con razón es vista como “(...) la muralla suprema de la justicia contra los rigores del formalismo (...)”<sup>1</sup>, a fin de hacer valer para el acreedor los derechos derivados de la acción cambiaria perecida.

Aunque es una acción emanada del enriquecimiento sin causa común, tiene singularidad propia de la cual no se predica, en estricto rigor, el carácter subsidiario que reside en la genérica<sup>2</sup>; por cuanto es autónoma, pues fluye de una norma tocante con los títulos valores<sup>3</sup>, distanciándose un tanto, de las otras formas de enriquecimiento injurídico.

Ahora bien, frente a la discusión de si en esta acción *in rem verso* el demandante que dejó prescribir o caducar un título valor que no le fue pagado por el deudor, satisface la carga de la prueba que le corresponde dirigida a acreditar la pauperización de su patrimonio con el condigno aumento del de la parte accionada con la simple aducción o presentación del instrumento respectivo, la jurisprudencia de la Sala en diversas oportunidades, se ha referido a este tema, entre las cuales se citan las sentencias de casación que seguidamente se relacionan en lo pertinente:

a.-) De 6 de diciembre de 1993, expediente 4064 en la que dejó sentado lo que sigue:

*“(...) la acción ‘in rem verso’ en ninguna de sus modalidades puede convertirse en una fuente de provecho injustificado para el actor ni tampoco en motivo legítimo de pérdida para el demandado, y es por eso que se dice que aquél monto no puede exceder el enriquecimiento ni superar el empobrecimiento, luego si no llegaren a coincidir ambos extremos en un caso determinado, el límite del reembolso vendrá impuesto por el menor de esos valores que, por lo tanto, en el supuesto contemplado en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio tantas veces citado a lo largo de esta providencia, no puede tenerse por probado a cabalidad apelando exclusivamente a la literalidad del título y de las declaraciones en él incorporadas, haciendo de contera recaer sobre la parte demandada la carga (...) por demás compleja (...) de remontarse al (...) negocio genitivo de la emisión y reconstruir todo el itinerario negocial para desvirtuar esos factores de linaje cartular que en su contra y a pesar de haber caducado o prescrito el instrumento, continúan operando como si nada hubiera pasado (...)”.*

b.-) En la N° 197 de 25 de octubre de 2000, expediente 5744, se lee:

*“(...) el enriquecimiento injusto de que trata la norma en cita, tiene un objeto propio, consistente no más que en remediar la injusticia provocada por un desplazamiento patrimonial que nada justifica. (...)”*

<sup>1</sup> Lescot P. y Roblot R., *Les Effets de Commerce*, I, París, 1953, página 179; citados por CÁMARA Héctor, *Letra de Cambio y Vale o pagaré*, III, Ediar, Buenos Aires, 1980, página 446.

<sup>2</sup> CSJ. Civil. Sentencia 093 de 21 de mayo de 2002, expediente 7061, y de 010 de 7 de junio de 2002, radicación 7360.

<sup>3</sup> CSJ. Civil. Sentencias de 18 de agosto de 1989; 5 de octubre de 1989; 31 de marzo de 1993; 25 de octubre de 2000; 14 de marzo de 2001; y de 30 de julio de 2001.

*por eso es que aparece decantado el criterio de que eso mismo hace que al demandante le sea insuficiente apuntarse no más que en el título valor prescrito; porque, insístese, es ineluctable para él acreditar que efectiva y realmente hubo el acrecimiento que experimentó el patrimonio de su contraparte, con la pertinente mengua del suyo. Abroquelarse exclusivamente en el título valor, sería permitirle al demandante que alargase la vida de la acción cambiaria y que hábilmente transborde la carga de probar en su adversario (...) ha de entenderse entonces que es al actor a quien le compete restablecer la existencia de esta obligación, carga que lejos de poderse reputar satisfecha mediante la exhibición del título del que es tenedor, lo constriñe a justificar probatoriamente, con la precisión adecuada, la concreta procedencia de la acción de enriquecimiento en relación con las particularidades que ofrezca el respectivo desequilibrio patrimonial (Cas. Civ. sent. ó de diciembre de 1993, recaída en el ordinario del Banco Cafetero contra Lorenzo Pascua García)".*

c.-) En la N° 054 de 6 de abril de 2005, expediente 1955-01, en la que por mayoría se dejó sentado que:

*"(...) aunque la Sala ha dicho que existe amplia libertad probatoria para la acreditación de los presupuestos de la actio in rem verso cambiaria (G.J. t. CC, pag. 135), también ha sido enfática en señalar que tal carga no se satisface con la mera exhibición del instrumento impagado (G.J. t. CCXXV, pag. 763, y sentencia de 25 de octubre de 2000, exp. 5744, no publicada aun oficialmente)... de modo que, frente al contenido indeterminado de la pretensión, corresponderá al interesado, conforme a la regla pregonada por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, probar fehacientemente que de manera cierta y real, que no simplemente conjetural o eventual, hubo un desplazamiento económico, pues, como es sabido, 'el perjuicio no se presume más que en los casos expresamente indicados en la ley, de los cuales son ejemplo la cláusula penal y el pacto de arras ...' - G.J. t. CLV, pág. 120- (...) adicionalmente, en asuntos de esta naturaleza, donde la prueba es de suyo exigente, tampoco se puede presumir la existencia y el contenido de la relación causal o subyacente que ha originado la creación o transferencia del instrumento de contenido crediticio - art. 882 C. de Co. - , pues ella debe ser objeto de cabal demostración, así como no es dable desconocer que no siempre que se suscribe un título valor media un negocio jurídico oneroso, toda vez que podrían celebrarse otros donde impere la gratuidad, como ocurriría, verbi gratia, con la figura del favor cambialis prevista por el artículo 639 del Código de Comercio".*

Vistas, así las cosas, se tiene que, si bien en materia de la acción de enriquecimiento hay absoluta libertad probatoria, la mera exhibición o incorporación a la demanda como anexo del título valor decaído o degradado no es suficiente para dar por comprobado el requisito afín al empobrecimiento de quien reclama y el agrandamiento del patrimonio de la parte convocada a responder.

El accionante en estos casos tiene la carga imperativa de demostrar la pérdida sufrida por él y la ganancia obtenida por la contraparte. Su comportamiento no puede limitarse, a anexar al libelo inicial los títulos valores prescritos, puesto que se encuentra en el deber de acopiar los

medios de convicción necesarios para comprobar los extremos exigidos por la normatividad propia de la actio in rem verso.

### 2.3. Del término prescriptivo:

El término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, prevista en el artículo 882-3 del Código de Comercio, se empieza a contar desde cuando el derecho incorporado en un título valor ha caducado o prescrito, y no a partir de la firmeza de la sentencia judicial que declara una u otra cosa.

Así puede verse en los fallos 034 de 14 de marzo de 2001, radicación 6550; 147 de 19 de diciembre de 2007, expediente 00101; 057 de 26 de junio de 2008, radicado 00112; de 13 de octubre de 2009, radicado 00605; y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339.

En lo fundamental, porque "(...) el ordenamiento jurídico no ha contemplado una exigencia semejante (...)".

Del mismo modo, porque ello "(...) genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo (...), pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento; por supuesto, que mirar así las cosas es extenderle a ese acreedor negligente la posibilidad de decidir cuándo y bajo qué circunstancias precipita la ejecución, controlando así aún de manera caprichosa el manejo de los tiempos o la época de iniciación de la respectiva acción coactiva, con miras a viabilizar posteriormente esta otra reclamación, obviamente con el notorio detrimento de la seguridad".

Igualmente, porque si el término prescriptivo es de orden público, "(...) no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida (...)".

Finalmente, porque es indiferente declarar o no en juicio la prescripción, "(...) dado que una decisión de esa naturaleza no es atributiva del fenómeno, sino que simplemente, con efectos ex tunc, lo constata y declara para la época en que se completó (...)"; o lo que es lo mismo, nada añade al respecto, pues el "(...) fallo reconoce y declara, no constituye el fenómeno consuntivo del derecho (...)".

### 3.- De los medios de prueba:

De conformidad con lo normado por el Art. 167 del C.G.P., le corresponde a la parte demandante probar el fundamento de su pretensión y al demandado probar el fundamento de sus excepciones, esto es, aquellos hechos constitutivos que conforman el supuesto fáctico de la norma cuya alegación hace el actor como base de la consecuencia jurídica que pide.

En consecuencia, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- Documentales:
  - facturas de venta No. 100, 102, 166, 167, 203, 204, 205, 206, 207, 208 por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$52.605.848).
- Interrogatorios de parte.
- Declaraciones de Mauricio Rafael Echeverry Agredo y Erika Ydrovo Echeverry.

#### 4.- Análisis probatorio y resolución del caso concreto:

Para resolver los tres problemas jurídicos identificados por este despacho judicial, sea lo primero señalar, que la génesis del presente proceso declarativo, de acuerdo con los interrogatorios de parte y testimonios recaudados, deviene de un contrato de prestación de servicios de alquiler de vehículos blindados que la demandante hiciera a la segunda a cambio de una remuneración. Dicho servicio fue prestado entre los meses de enero a abril de 2015, para lo cual, se expidieron varias facturas de venta.

Dichas facturas de venta fueron presentadas ante el Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá, en el año 2018, quien negó el mandamiento de pago, respecto de las facturas No. 100, 166, 167, 203, 204, 205, 206, 207 y 208, frente a las cuales, no se puede ejercer la acción prevista en el artículo 882 del Código de Comercio, por la simple razón de que no reunían condiciones para ser títulos valores de contenido crediticio y por consiguiente no son títulos ejecutivos, hecho no menor, porque aunque aquí no se está discutiendo si las facturas son o no títulos ejecutivos, si determina si respecto de estas procede la acción prevista en la norma y si se exige con rigurosidad, el carácter subsidiario de la acción genérica.

De manera que, frente a estos documentos, de los cuales, no tiene fuerza ejecutiva, el término prescriptivo del año no le es oponible, pero para poder ir por la acción *in rem verso*, se deben reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos para su prosperidad y este despacho, amén de no haber encontrado debidamente acreditado el empobrecimiento o detrimento patrimonial de la sociedad accionante, pues nótese que el cobro inició a partir del año 2018, cuando se encontró por parte de la gerente administrativa (Erika Ydrovo Echeverri) la existencia de una cartera vencida, sin que se indicara de qué manera dicha cartera vencida repercutió de manera negativa en el patrimonio de la sociedad demandante, debe señalarse, que aunque se aceptara por el despacho que la falta de pago del servicio prestado haya generado tal empobrecimiento, el mismo tiene una causa y es un incumplimiento contractual por parte de la sociedad demandada, para lo cual, la parte demandante tenía las acciones propias del contrato para constituir la obligación en cabeza de la parte demandada, es decir, que para que la acción *in rem verso* pueda prosperar, se requiere que ese empobrecimiento y enriquecimiento correlativo no tenga una causa, lo que claramente no sucede en el caso que nos ocupa y además, se requiere que la sociedad demandante no tuviera otras acciones,

situación que tampoco se cumple, porque podían haber acudido a otra acción declarativa que declarara la existencia de la obligación. Por consiguiente, la acción no puede prosperar.

En lo que respecta, con la única factura, por la cual se libró mandamiento de pago y que terminó con una declaratoria de prescripción, se tiene que operó el fenómeno prescriptivo el 20 de febrero de 2018 y que a pesar de no conocer la sentencia ni los pormenores del proceso ejecutivo, cuyas copias no fueron aportadas al proceso, pues al parecer dicho término prescriptivo no fue interrumpido y, por consiguiente, la acción de enriquecimiento sin causa, prescribía el 20 de febrero de 2019, y tal como obra en autos, la demanda fue presentada hasta el 29 de octubre de 2019, por lo que la acción *in rem verso*, se encuentra prescrita, y amén de lo anterior, no es suficiente anexar el título ejecutivo prescrito para acreditar la existencia de un detrimento patrimonial en cabeza de la sociedad demandante, pues como ya se dijo en líneas anteriores, el despacho no encontró acreditada tal circunstancia.

5.- Corolario de lo anterior, se denegarán todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por la falta de acreditación de los requisitos para la prosperidad de la acción *in rem verso*, se declarará probada de manera parcial la excepción de mérito denominada "prescripción de la acción declarativa" respecto de la factura No. 102, condenando en costas a la parte demandante.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR probada parcialmente la excepción de mérito denominada "prescripción de la acción declarativa" respecto de la factura No. 102, propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** DENEGAR, todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante. Secretaría practique la liquidación de costas, teniendo en cuenta la suma de **\$3.150.000,00** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General  
del Proceso, la providencia anterior se notificó por  
apotecación, en el Estado No. 063 de hoy  
14 AGO 2023, a las 8:00 a.m.  
SECRETARIA.